

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, seis (6) de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderada judicial por la Inmobiliaria R&D Casablanca, en contra de David Fernando Giraldo López, Sebastián Duarte Piñeros, Luz Mary Muñoz Giraldo y Cristian Andrey Aguirre Pérez.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00228-00
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca NIT. 34002599-2
DEMANDADO	DAVID FERNANDO GIRALDO LÓPEZ C.C. 1.058.846.523 SEBASTIAN DUARTE PIÑEROS C.C. 1.024.549.261 LUZ MARY MUÑOZ GIRALDO C.C. 1.003.474.311 CRISTIAN ANDREY AGUIRRE PÉREZ C.C. 1.000.377.435
AUTO INTERLOCUTORIO	810

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por **Inmobiliaria R&D Casablanca**, en contra de **David Fernando Giraldo López, Sebastián Duarte Piñeros, Luz Mary Muñoz Giraldo** y **Cristian Andrey Aguirre Pérez**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pese a que el señor Sebastián Duarte Piñeros, aparece como firmante en calidad de co-arrendatario, en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y presentado como base de ejecución; aquel no se encuentra relacionado en la cláusula décimo novena de dicho acuerdo, como co-arrendatario, a la par que no figura en la solicitud de arrendamiento anexa al contrato.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, habida cuenta que, el arrimado con el escrito de demanda, en su última página, se observa cortado.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

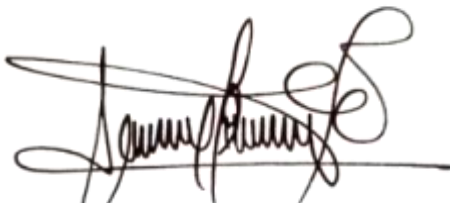
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Inmobiliaria R&D Casablanca**, en contra de **David Fernando Giraldo López, Sebastián Duarte Piñeros, Luz Mary Muñoz Giraldo y Cristian Andrey Aguirre Pérez**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos atrás señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

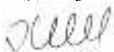


JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 087
Hoy, siete (7) de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria